

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00207 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ BÁEZ** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

- 1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9519c5ecf3766a87522728054263f8fe4adf405ef2e91b5d992e017a076cb0**

Documento generado en 23/02/2024 10:51:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ BÁEZ  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2024 00207 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES.**

**Diego Alejandro Gutiérrez Báez**, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Manifestó el accionante que se le impuso comparendo de tránsito por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia, no obstante, refiere que accedió de manera tranquila al desarrollo de la misma.

1.2.- De modo que, el procedimiento adelantado por la entidad de tránsito estuvo acompañado de falencias, ya que no se le notificó el acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y a la fecha de la presentación de la acción de tutela se encuentra vencido el término para emplear la nulidad y restablecimiento de derecho.

1.3.- También, expuso que presentó petición a la accionada el 22 de octubre de 2023, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela se le haya dado respuesta a su petición.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 22 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la secretaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

2.1.1.- Por medio de su directora de representación judicial, informó al Despacho que consultado el comparendo No. 110010000000 13432080 del 05 de marzo de 2017, se evidencia que el mismo fue notificado en vía y de forma manual por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

2.1.2.- Respecto a los comparendos en vía, indicó que en virtud del art. 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el art. 22 de la Ley 1383 de 2010, [...] *la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le entenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará la orden de comparendo [...]*

2.1.3.- Por consiguiente, se entiende que el comparendo fue notificado en vía al conductor y, a partir de ese momento contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante la autoridad de tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

2.1.4.- Como se evidencia en el expediente 390 de 2017, el(la) señor(a) DIEGO ALEJANDRO GUTIEEREZ BAEZ compareció el 06 de marzo de 2017 ante la Autoridad de Tránsito con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 136 del CNTT previamente citado, en dicha audiencia el ciudadano ACEPTÓ LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por ende, una vez decretadas y practicadas las pruebas que el despacho consideró conducentes, pertinentes y útiles, la Autoridad adoptó una decisión de fondo declarando contraventor al ciudadano e imponiendo las sanciones y multas de ley, decisión que se notificó de manera personal en los estrados, de modo que considera que no hay vulneración dentro del procedimiento.

2.1.5.- También agregó que no es el derecho de Petición o la tutela los mecanismos establecidos por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

2.1.6.- Sobre la caducidad, indico emitió una decisión de fondo respecto de la infracción endilgada en la orden de comparendo objeto de estudio, considerando que los hechos objeto de investigación acaecieron el 05 de marzo de 2017 y se emitió Acto Administrativo de fondo dirimiendo la responsabilidad contravencional de DIEGO ALEJANDRO GUTIEEREZ BAEZ el 06 de marzo de 2017, mediante audiencia celebrada en el procedimiento 390, es evidente que entre la Resolución sancionatoria y los hechos no transcurrió el año que contempla la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

2.1.7.- Ahora bien, frente al derecho de petición que indica el accionante presentó ante la Entidad en el mes de octubre de 2023, indicó que dicha petición fue radicada en esta secretaría hasta el día 22 de

febrero de 2024, lo cual quiere decir que esta se encuentra en términos para brindar respuesta.

2.1. 8.- Finalmente, advirtió al despacho sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, considerando que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no observa derechos fundamentales violados.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente acción solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró contraventor como consecuencia se le restituya el derecho de conducir libremente por las vías nacionales y en caso de ser desfavorable su respuesta se ordene a la accionada allegue el acto administrativo en el que lo declaró contraventor.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sule el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas, tales como los recursos de reposición o apelación y, adicionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

*"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*<sup>1</sup>

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la revocatoria de la resolución en comento o la nulidad correspondiente y de esta forma no concurrir ante la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus pedimentos sin previamente agotar los medios idóneos.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco el accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Así las cosas, al estar las peticiones encaminadas a la declaratoria revocatoria de un acto administrativo proferido dentro de un proceso contravencional de tránsito, el accionante puede ventilar su inconformidad ante la misma autoridad administrativa o judicial respectiva.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-480 de 2011, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

En ese orden de ideas, el Despacho reafirma que no es procedente amparar los derechos fundamentales precitados como se analizó anteriormente, por faltar por carencia del requisito de subsidiariedad, de acuerdo con las consideraciones hechas anteriormente.

Ahora bien, a pesar que el accionante manifiesta en los hechos relacionados en la acción de tutela que presentó a la accionada petición el día 22 de octubre de 2023, para el Despacho no hay prueba siquiera sumaria que acredite su presentación en la fecha mencionada, no obstante, la secretaría accionada demostró que el accionante presentó la petición el día 22 de febrero de 2024.<sup>2</sup>

Así las cosas, atendiendo lo anterior, contabilizados los respectivos términos a la luz del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los plazos para dar respuesta a los mismos vencían el 14 de marzo del año en curso, respectivamente. No obstante, lo anterior, la acción de tutela fue presentada el día 22 de febrero de 2024, momento para el cual no habían fenecido los términos para dar respuesta a la petición presentada.

Conforme lo dicho, a la Entidad accionada no se le podría endilgar violación al derecho de petición de la solicitante del amparo, **Diego Alejandro Gutiérrez Báez**. Así las cosas, la tutela se torna nugatoria, por el motivo que nunca existió violación o amenaza alguna del derecho al momento de acudir al juez para solicitar el amparo, es por esto que la acción tuitiva pierde la naturaleza de la misma consignada en el art. 86 superior.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Diego Alejandro Gutiérrez Báez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

---

<sup>2</sup> Folio 7- 05RtaMovilidad.pdf

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0097180c27db6df00d8fb3da45be8ff4cc22084ac33411beafd48a823237**

Documento generado en 04/03/2024 03:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**